

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 2.ª—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relacion, que si en el término de octavo día, despues de recibido el presente BOLETIN, no dan cumplimiento á mi circular de 4 de Julio último, inserta en el número 5 de este periódico oficial, remitiendo los datos que se les reclaman referentes á Facultativos municipales, quedan incurso en el máximo de la multa que les corresponda, segun el art. 175 de la ley municipal, con la que desde luego les conmino.

Zaragoza 8 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

RELACION QUE SE CITA.

- | | |
|-----------|-------------------------|
| Abanto. | Alfajarin. |
| Acered. | Alfocea. |
| Aguilon. | Alforque. |
| Ainzon. | Alhama. |
| Aladren. | Almochuel. |
| Alarba. | Almonacid de la Sierra. |
| Alberite. | Alpartir. |
| Alborge. | Ambel. |

- | | |
|------------------------|---------------------|
| Anento. | Cervera de Aniñon. |
| Aniñon. | Cetina. |
| Añon. | Chiprana. |
| Aranda. | Chodes. |
| Arándiga. | Clarés. |
| Ardisa. | Codo. |
| Artieda. | Codos. |
| Asin. | Contamina. |
| Atea. | Cosuenda. |
| Azuara. | Cuarte. |
| Bárboles. | Cubel. |
| Belmonte. | Cunchillos. |
| Berruaco. | El Burgo. |
| Biel. | El Frago. |
| Bijuesca. | El Frasno. |
| Biota. | Embid de Ariza. |
| Bisimbre. | Embid de la Ribera. |
| Boquiñeni. | Epila. |
| Borja. | Erla. |
| Botorrita. | Escatron. |
| Bubierca. | Fabara. |
| Bujaraloz. | Farasdués. |
| Bulbuenta. | Farlete. |
| Bureta. | Fayon. |
| Cabañas. | Figueruelas. |
| Calatayud. | Fréscano. |
| Calcena. | Fuencalderas. |
| Campillo. | Fuendejalón. |
| Caspe. | Fuendetodos. |
| Castejon de Alarba. | Fuentes de Ebro. |
| Castejon de las Armas. | Fuentes de Giloca. |
| Castiliscar. | Gallicantá. |



Gallur.	Paracuellos de la Ribera
Gelsa.	Pardos.
Godojos.	Pastriz.
Grisen.	Pedrola.
Ibdes.	Perdiguera.
Illueca.	Piedratajada.
Inogés.	Pintano.
Jaraba.	Pozuel de Ariza.
Jarque.	Pozuelo.
Jaulin.	Pradilla.
La Almolda.	Puebla de Alborton.
La Muela.	Puendeluna.
Langa.	Purroy.
Las Cuerlas.	Purujoza.
Las Pedrosas.	Quinto.
La Vilueña.	Remolinos.
La Zaida.	Ricla.
Lechon.	Roden.
Leciñena.	Romanos.
Litago.	Rueda de Jalon.
Lituénigo.	Ruesta.
Lobera.	Sádaba.
Longares.	Salvatierra.
Longás.	Samper del Salz.
Luceni.	San Martin de Moncayo
Luesia.	Sta. Cruz de Moncayo.
Luesma.	Sta. Cruz de Tobed.
Lumpiaque.	Sta. Eulalia de Gállego
Maella.	Santed.
Mainar.	Sediles.
Malanquilla.	Sigüés.
Malejan.	Sobradiel.
Malon.	Sos.
Malpica.	Terrer.
Manchones.	Tierrga.
Mara.	Tiermas.
Mediana.	Torralba de los Frailes.
Mequinenza.	Torralba de Ribota.
Mesones.	Torralvilla.
Mezalocha.	Torreçilla de Valmadrid
Mianos.	Torrehermosa.
Monegrillo.	Torrellas.
Moneva.	Torres de Berrellen.
Monterde.	Tórtoles.
Monzalbarba.	Trasmoz.
Morés.	Uncastillo.
Moros.	Urrea de Jalon.
Mozota.	Urriés.
Muel.	Used.
Murillo de Gállego.	Utebo.
Navardun.	Valdehorna.
Nigüella.	Val de San Martin.
Nombrevilla.	Vera.
Nonaspe.	Vierlas.
Novallas.	Villadoz.
Novillas.	Villafranca de Ebro.
Nuez.	Villalba.
Orcajo.	Villamayor.
Orera.	Villanueva de Giloca.
Orés.	Villanueva del Huerva.
Oseja.	Villar de los Navarros.
Osera.	Villarreal.
Paniza.	Zuera.
Paracuellos de Giloca.	

CORREOS.—Anuncio.

El día 6 del actual fué detenido en Paniza por una partida carlista, el conductor de la correspondencia de Daroca á Cariñena, ocupándole la oficial y parte de la particular.

Al conductor que salió de Cariñena para Daroca se le ha ocupado también por otra ó la misma partida, las balijas de Paniza y Mainar, el día 7 del corriente.

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general del ramo, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 21 de Mayo de 1874

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

SEÑORES.

Presidente.
Ucelay.
Lorbés.
Barricla.
Castillo.
Padilla.
Andera.
Marton.
Ruiz Andren.
Cortes.
Genzor
Olleta.
Sinués.
Samper.
García.
Aranda.
Naval.
Copons.
Liria.
Serón.
Villarroya.
Sancho Lezcano.

Abierta la sesion á las once y cuarto y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Habiendo acreditado el Sr. Ariza por medio de certificacion facultativa, hallarse imposibilitado para asistir á la sesion, la Diputacion quedó enterada.

No habiendo ningun Diputado que pidiera la palabra para preguntas é interpelaciones, se entró en la órden del dia dándose cuenta del dictámen de la Comision revisora en el expediente promovido por la de Instruccion pública con motivo de los exámenes verificados en el Hospicio provincial de Zaragoza en Junio último.

Pidió la palabra el Sr. Marton para dar algunas esplicaciones sobre el asunto, manifestando que al presidir la citada Comision los exámenes de asilados en el año último pudo observar que en la escuela denominada «de abajo» habia algunas acogidas dignas de subir á la del «Hospitalico»; encontrando por el contrario en ésta otras que no merecian hallarse en él por no ser sobresalientes, y propuso, y la Comision de Beneficencia aceptó, que subiesen aquellas y bajasen estas á las respectivas escuelas. Observó también que la Hermana encargada de la educacion de la segunda escuela mencionada, ha sido trasladada al Hospital por disposicion de la Madre, Presidenta de la Asociacion á que pertenece; y como en este se fundaba la Comision revisora para pedir que el expediente volviese á ambas Comisiones para completar los datos, no habia necesidad de tal trámite.

Contestó el Sr. Sancho, que el dictámen de la Comision revisora estaba extendido con anterioridad á la traslacion de dicha Hermana y conocida ahora esa circunstancia estaba conforme con lo dicho por el Sr. Marton.

Sin más discusion, y estando ya realizado lo propuesto por la Comision de Instruccion pública en el primer extremo de su dictámen, la Diputacion acordó aprobarlo, y quedar enterada de la traslacion al Hospital de la Hermana de la Caridad que se hallaba al frente del Hospitalico y su reemplazo.

El Sr. Marton indicó, que el informe mencionado comprendia un tercer extremo, al que se referia la comunicacion de la Comision de Beneficencia que acompañaba al expediente.

En su virtud se leyó dicha comunicacion, en que constaba, que examinadas las circunstancias de los asilos en los tres Hospicios que la provincia sostiene resultan fuera de las prescripciones reglamentarias 194 en la capital y 64 en el de Calatayud cuyo sostenimiento al tipo de 50 céntimos de peseta por estancia, cuesta á á la provincia anualmente, 47.085 pesetas, que podrian economizarse entregando á sus padres ó dando salida á los expresados acogidos.

Terminada la lectura, dijo el Sr. Sancho que la Comision de Beneficencia habia encontrado prejuzgada esa cuestion por un acuerdo de Octubre último, pero como S. S. no estaba conforme con la medida de expulsion, tenia que exponer algunas consideraciones. Hizo notar que el Reglamento vigente que fija las condiciones para el ingreso fué aprobado en 4 de Junio de 1873; y no seria justo darle efecto retroactivo aplicándolo á acogidos que ingresaron con sujecion á otras reglas y al amparo de Corporaciones anteriores; añadiendo que el resultado podria ser tambien contrario bajo el punto de vista económico, pues la mayor parte de los que debieran salir del Establecimiento son los que producen utilidad trabajando en los talleres que quedarian desiertos; teniéndose que adquirir el calzado y vestuario y demás efectos que ahora se fabrican en ellos.

Combatiendo los argumentos del Sr. Sancho, expresó el Sr. Marton, que la Comision de Beneficencia no plantea precisamente la cuestion en el terreno económico, sino en el de estricta justicia, sin que sea dar efecto retroactivo al Reglamento acordar lo que se propone, ya que el ingreso de los acogidos de que se trata fué arbitrario; y hallándose por tanto indebidamente en el asilo no deben continuar en él causando un gravámen injustificado, hoy que tan necesarias son las economias y de tanta importancia la que puede obtenerse; sin que deba temerse por la suerte de los expulsados. toda vez que casi todos tienen padre ó madre.

Insistió el Sr. Sancho en sus observaciones, indicando que el número de los acogidos que podrian expulsarse habia disminuido considerablemente, por salidas recientes, siendo por consiguiente algo ilusorio el cálculo de economias: á lo que contestó el Sr. Marton, que la cuestion siempre quedaba en pié, fuera mayor ó menor

el número de los asilados á quienes la medida correspondiese; creyendo que los datos consignados no podian haber sufrido grande alteracion estando recientemente tomados por el señor Padilla.

El Sr. Diputado aludido manifestó, que esos datos eran el resumen del exámen de antecedentes que habia practicado; pero seria precisa una detenida comprobacion.

El Sr. Marton consideró que el trabajo requeria poco tiempo, y en tal concepto no se oponia á que se practicara.

El Sr. Castillo, propuso se adoptase en principio el acuerdo de dar salida del Establecimiento al que no reuniese las condiciones para permanecer en él; significando el Sr. Lorbés, que primeramente era preciso determinar si el Reglamento ha de tener efecto retroactivo.

Reasumiendo lo expuesto, dijo el Sr. Presidente, que segun el Sr. Marton, la medida produciria una economia de consideracion, y el señor Sancho negaba que fuera efectiva por la rebaja de productos. Que era preciso depurar esto, pues si se compensaban los gastos con los ingresos ó la diferencia era escasa, no habia necesidad de adoptar una resolucioin que tiene algo de violenta y podria interpretarse en sentido desfavorable suponiendo á la Diputacion animada de sentimientos menos caritativos que las anteriores.

Seguidamente usó de la palabra el Sr. Barrieta sosteniendo que no habria gran minoracion de productos, pues ahora se observa ya que los acogidos en cuanto llegan á los 18 años y están diestros en algun oficio piden su salida: de manera que la Diputacion no hacia más que anticiparse á su deseo: siendo de advertir que casi todas las prendas y muchos trabajos de construccion de calzado los desempeñan las mujeres.

Interviniendo nuevamente en el debate el señor Sancho, dió á la cuestion distinto giro, indicando que era anómalo que la Comision de Beneficencia bajo cuyo amparo estaban los infelices albergados, viniese á proponer la expulsion de muchos que tenian adquirido en cierto modo un derecho á la permanencia; por lo que juzgaba oportuno que ante todo se examinase este punto por la Comision de Derecho.

Opuso el Sr. Presidente, que este procedimiento ofrecia el inconveniente de suponer en los asilados accion contra la Diputacion provincial; creyendo preferible como antes habia dicho, que se completase el expediente con mayores datos,

El Sr. Sancho aceptó el criterio de la Presidencia, prometiéndose demostrar que la economia era ilusoria.

Igual declaracion de conformidad hizo el señor Marton siempre que el aplazamiento no fuese indefinido.

En su virtud propuso el Sr. Presidente y la Diputacion acordó aplazar hasta el próximo lunes la resolucioin del asunto; y que por las oficinas se uniera al expediente un estado expresivo de los acogidos de ambos sexos que no reúnan las condiciones del actual Reglamento; de los que entre ellos trabajen en los talleres, y

de la utilidad que producen: sin perjuicio de los datos que tanto los Sres. Sancho y Marton como cualquier otro Diputado pudieran presentar.

El Sr. Padilla advirtió, que tal vez no fuera posible compulsar todos los datos necesarios en tan breve tiempo: y contestó el Sr. Marton, que le parecía suficiente, y en otro caso se podría ampliar el plazo.

Usando nuevamente de la palabra el Sr. Padilla, opinó que la cuestion en el fondo era de derecho; pues no siendo una especulacion la existencia de los asilos, no debia atenderse á si los acogidos producian más que gastaban ó viceversa.

En vista de esta manifestacion y á fin de desvanecer todo escrúpulo y de que al mismo tiempo no sufriera retraso el asunto, propuso el señor Marton se designase una Comision del seno de la de Derecho para dar dictámen en el mismo dia señalado para resolver.

Acordado asi, fueron nombrados para constituir dicha Comision los Sres. Franco y Lopez, Naval, Olleta y Cortés.

Continuando la discusion del Reglamento interior, presentó la Comision los artículos 10 y 22 nuevamente redactados en estos términos:

Art. 10. Los Diputados que sin causa justificada dejasen de asistir á las sesiones, serán multados por el Presidente con la cantidad de 25 pesetas por cada vez, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley marca. El multado que teniendo excusa legitima no hubiere podido alegarla oportunamente por causa independiente de su voluntad, podrá ser relevado de la multa á su instancia y por acuerdo de la Diputacion.

Art. 22. Para los casos en que éste no concurriere, las Secciones elegirán de su seno Presidente y Vice-Presidente, y serán Secretarios de las mismas, los oficiales de las dependencias de la Diputacion á quienes corresponda, ó sea los de mayor grado entre los que tengan á su cargo los asuntos del ramo respectivo.

Leyóse despues el capítulo 5.º, y sin discusion se aprobaron los artículos desde el 69 al 77 ambos inclusive.

Respecto al 78, advirtió el Sr. Lorbés que la ley concedia á los interesados hacer verbalmente observaciones á la Comision y parecia limitarse ese derecho al exigir que lo pidieran por escrito.

Contestó el Sr. Marton, que no se trataba de limitar esa facultad, sino de que pudiera ejercitarse más seguramente, á cuyo efecto mediando dicha solicitud se avisaria á los interesados el señalamiento de la vista del negocio: no obstante lo que para evitar toda duda podía darse al artículo la redaccion siguiente:

«Se concede á todo interesado el derecho de ser oido de viva voz por la Comision provincial antes de fallar el negocio, pudiendo hablar en su nombre la persona á quien autoricen: y en el caso de solicitar la audiencia por escrito en tiempo oportuno, se les hará saber el dia señalado para la vista.»

Sin más debate quedó aprobado el artículo en

esta forma: y tambien lo fueron los demás del capítulo hasta el 81 inclusive: suspendiéndose en tal estado esta discusion para tratar de otro asunto.

Seguidamente dióse lectura al siguiente dictámen:

La Comision especial nombrada por V. E. se ha enterado de la proposicion sin fecha, que presentaron los SS. Diputados Marton y Olaso en la sesion del 13 de los corrientes.

Segun sus informes, el orden de colocacion de los asistentes al acto público, de que se trata, fué, llevar la presidencia el Sr. Gobernador civil, yendo á su derecha el Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, y á su izquierda el Sr. Alcalde, ó primer Teniente, que hacia sus veces. A la derecha del Sr. Presidente de la Audiencia, iba el que lo es de la Diputacion, á la izquierda del primer Teniente alcalde, otro de los del Ayuntamiento, y mezclados con los Regidores los pocos SS. Diputados provinciales asistentes.

La Comision, que parte de este supuesto, se ha hecho cargo de las razones aducidas como fundamento de la proposicion; y, consultadas las diferentes leyes y órdenes relativas á este asunto, grave é importante de suyo, como todos los que de una manera mas ó menos directa se rozan con las cuestiones de preeminencia y categoria en el orden gerárquico de las autoridades y corporaciones, debe decir:

Que nuestro digno presidente, aceptando el sitio señalado al mismo en la procesion del santo Entierro, debió obedecer á dos consideraciones de gran valor, confirmatorias de la prudencia y esquisito tacto, de que tiene dadas repetidas pruebas en el desempeño de cargos públicos. Fué indudablemente la 1.ª el evitar un conflicto, que no hubiera dejado de producirse, si resistia ocupar aquel sitio, y reclamaba con insistencia otro preferente. Lances de tal naturaleza causan siempre cierto escándalo, (no en el mal sentido de la palabra) á que personas prudentes y escrupulosas no quieren dar lugar; y la retirada de los individuos de la corporacion provincial en aquellos momentos se hubiese presentado á comentarios y calificaciones, que nunca ceden en prestigio ni aun de las personas mas favorablemente conceptuadas.

Otra consideracion se ofreceria á nuestro Presidente, al hacerse cargo del exiguo número de SS. Diputados, y consistió sin duda en la de que llevasen consigo la representacion de este cuerpo. Si hubieran ido en comision, nombrados por el mismo, era incuestionable que lo representaban, que allí estaba la Diputacion misma, y que podia aspirar á la preferencia, que por la superioridad de su gerarquia administrativa le correspondiese; pero si la corporacion, legalmente hablando, no asistia al acto, por que la constituye un determinado número de individuos, que allí no se encontraban, ó si esto era cuando menos discutible; el Sr. Presidente no se creeria en el caso de provocar una cuestion tan delicada, cuando no se hallaba en terreno firme para defenderla.

Comprenderá la Diputación en virtud de lo expuesto, que, si fué invitada por la Hermandad de la sangre de N. S. Jesucristo, y no asistió, sino que lo hicieron el Sr. Presidente y algunos de sus individuos, no puede decirse que sufriera en realidad desaire alguno; y que es necesario examinar la cuestión bajo otro aspecto, el de las consideraciones y preeminencias debidas á su Presidente y á los SS. Diputados por razón de sus cargos. En ese terreno la plantean, al parecer, los firmantes la proposición, concretándola á la preferencia del 1.º sobre el Alcalde de la ciudad, y de los 2.ºs sobre los regidores de su Ayuntamiento.

No deben servir para resolverla, según cree esta Comisión, los términos del oficio de la Hermandad. Allí se invita al cuerpo provincial para presidir el acto en unión con la Municipalidad, pero ya se comprende que esto no confiere atribuciones, ni políticas ni administrativas, ni judiciales á quien realmente no las tenga. Si se hubiera prescindido del Sr. Gobernador civil, y esta Autoridad hubiese asistido al acto, ¿le hubiera hecho perder el derecho de presidirlo la circunstancia de no haber sido invitado al objeto?: la respuesta negativa no ofrece dudas, así como tampoco la consecuencia de que no ha de buscarse en el convite de una hermandad ó congregación particular el origen de la jurisdicción y de la preeminencia, sino en la ley, que declara las facultades y prerogativas de los cuerpos populares y de los funcionarios públicos.

El haber estado allí el Sr. Gobernador civil, ha resuelto todas las dificultades relativas á la presidencia del acto. La llevó, porque se la confiere la ley, no solo la vigente hoy, sino la de 3 de Febrero de 1823, y la de 2 de Abril de 1845.

Pero en falta del Sr. Gobernador, ¿quién lo hubiera presidido? Infírese del contexto de la proposición, que esto era de las atribuciones del Sr. Presidente del cuerpo provincial; y la Comisión, que respeta mucho ese dictámen, debe manifestar francamente que no es el suyo, pues no juzga aplicables hoy las declaraciones de la ley de 3 de Febrero de 1823, ni las de la R. O. de 18 de Mayo de 1837, ni conducentes tampoco á la resolución, en sentido favorable á lo propuesto, algunas de las reglas fijadas en el R. D. de 17 de Mayo de 1856.

Empezará recordando, que aquella ley no está en vigor. Fué dada para el gobierno económico y político de las provincias, y ahora nos regimos por la de 1870, que se basa en otros principios, y fija con toda claridad el carácter, las circunstancias y facultades de las Diputaciones y Ayuntamientos, y de los Diputados, Alcaldes y Regidores; de manera que no puede fundarse en sus preceptos argumento alguno de autoridad. Dicha ley declara en su art. 285, que el Jefe político preside todas las funciones públicas, y que, cuando concurra la Diputación provincial, tenga esta lugar preferente al del Ayuntamiento. La citada ley de 1870 no reproduce semejante declaración, ni otra parecida, y no

cabe resolver los casos del día por las reglas dadas para aquellos tiempos. De ahí, por consiguiente, que no juzgue la Comisión aplicable el criterio de la citada R. O. de 1837.

Aun cuando algunos de los principios de la ley de 1823 hayan sido, con modificaciones más ó menos importantes, reproducidos en la de 1870, no por eso cabe invocar la primera para decidir la cuestión, si pueden servir para ello las reglas dadas en la segunda; y tanto por esto, cuanto porque en todo acto público de la naturaleza del de que se trata, debe, al parecer, llevar la presidencia el que tenga la representación de la autoridad, en el verdadero sentido de la palabra, el que ejerza jurisdicción civil y político-administrativa, y pueda dictar y hacer cumplir inmediatamente las disposiciones que juzgue oportuno tomar para la conservación del orden público, confiado á su guarda, es por lo que la Comisión considera en tales actos á los Alcaldes como inmediatos sustitutos de la autoridad que representan los Gobernadores civiles. A su modo de ver, el Presidente de la Diputación no es, ni ejerce, autoridad en ese sentido; y como en actos públicos, cual el de aquella procesión, puede ocurrir una alteración del orden, que al Alcalde, y á nadie más, corresponde conservar, y como por la vigente ley, según su art. 191, estos son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñan las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando en todo con independencia absoluta del Ayuntamiento; les compete autorizar ó negar la celebración de tales solemnidades, y presidirlas cuando no lo hiciera el Gobernador de la provincia, bajo cuya dirección obran.

Pero de ahí no se deduce, á juicio de la Comisión, que debiera el Sr. Alcalde ocupar el puesto preferente, estándolo ya la presidencia por la autoridad superior civil, porque, no tratándose de quien debiera presidir, no existe razón ni fundamento alguno, que le autoricen á anteponerse al Sr. Presidente de la Diputación. No hay para qué invocar la autoridad inherente al primero, que no está llamado á ejercerla allí ni en aquellos momentos, ni se trata de ello precisamente. El orden de colocación debe subordinarse al de la categoría respectiva, y no está sujeta á cuestión la superioridad de la del que preside el cuerpo provincial sobre la del que se halla al frente de la municipalidad, no solo por el orden legal gerárquico de la categoría de ambas corporaciones, sino también por la mayor extensión del territorio, en que cada cual ejerce las atribuciones, que respectivamente les conceden las leyes. El representado del Alcalde, como autoridad, desaparece ante el Gobernador civil; y él, en su calidad de individuo del Ayuntamiento, que lleva el nombre de la ciudad, no puede anteponerse á la Diputación, que representa á toda la provincia.

Esas atribuciones, que para cuando no asiste el Sr. Gobernador civil reconoce de buen grado la Comisión en la autoridad local, no son extensivas á la municipalidad, pues las del Alcalde no tienen la virtud ni la fuerza de atracción su-

ficientes para llevársela tras sí, haciéndola participante de las ventajas y consideraciones de su cargo. La Corporación no es la llamada por la ley á presidir, ni asiste por derecho propio, pues no se lo concede la ley, ni ella ejerce ninguna autoridad, ni tiene semejantes atribuciones. Estas son exclusivas del Alcalde, y ya ha recordado la Comisión el art. 191, según el cual las desempeñan estos funcionarios como representantes del Gobierno, y con entera y absoluta independencia del Ayuntamiento que presiden. Claro es, por lo tanto, que si el Sr. Alcalde como tal, no pudo anteponerse al Sr. Presidente de la Diputación, esta, invitada lo mismo que la municipalidad, cuyo superior es, tenía derecho á ocupar sitio preferente, si hubiese asistido como tal Corporación, sin deberlo á galantería ni consideración respetuosa de parte del Ayuntamiento, sino á sus facultades y prerogativas propias.

Aun cuando no quepa considerar como representación legal de la Diputación al Sr. Presidente y Vocales que asistieron, no por eso deja la Comisión de encontrar censurable el orden de los sitios designados á cada uno. Las leyes orgánicas no contienen declaraciones relativas á los Sres. Diputados provinciales, concretas á casos como el de que se trata; y es forzoso acudir á las reglas de la disposición mas autorizada hoy de cuantas en la disposición se citan, que es el decreto de 17 de Mayo de 1856, no derogado expresamente. No se habla solo en él de los antiguos besamanos ó actos de córte, como se los llamaba, sino de las funciones y actos públicos de toda clase, pues su objeto fué resolver las cuestiones de etiqueta oficial, siempre enojosas, y ocasionadas á graves disgustos.

Según su art. 1.º, los Gobernadores á quienes no encomienda la recepción de la córte, deben presidir los actos públicos, aun cuando asistat las demás autoridades, y en su defecto, los que desempeñen sus atribuciones políticas, que no son hoy por cierto los Alcaldes, sino los Secretarios de los Gobiernos civiles.

El art. 2.º no habla ya de las Corporaciones sino de sus individuos, y concede á los Diputados provinciales un sitio inmediato á los Presidentes de las Audiencias, anterior al de los magistrados, y muy anterior no solo al de los concejales, sino hasta al de los mismos Alcaldes. De manera, que cabe la duda acerca de la legalidad de la asistencia de los Ayuntamientos, como cuerpo, á estas solemnidades; y es indudable, primero, que no se tienen para nada en cuenta las atribuciones, ni el carácter, ni la categoría de los Alcaldes, cuando concurre el señor Gobernador civil, cuyas superiores atribuciones y mas elevada gerarquía oscurecen las de todos los demás; y segundo, que no solo los Presidentes de las Diputaciones provinciales, sino sus individuos, deben ser preferidos á los mismos Alcaldes y antepuestos en el orden de colocación. Por eso, pues, cree la Comisión, combinando con estas reglas las generales, establecidas en las leyes orgánicas, hoy vigentes, que aun cuando V. E. no estuviese allí legal-

mente representada, su Presidente y los señores Diputados, debieron ocupar puesto preferente al del Sr. Alcalde y al de los individuos del Ayuntamiento.

La procesion del Santo Entierro, aun cuando sea un acto religioso, desde el momento que sale de las puertas de la iglesia y discurre por las calles de la ciudad, toma y reviste cierto carácter de acto público civil, al cual son aplicables las disposiciones del decreto de 1856; y lo único que la Comisión hubiera podido admitir, por tratarse de una funcion de la localidad, y por respetuosa deferencia al Cuerpo que la representa, sería que se señalara al Sr. Alcalde un puesto entre los que acompañaban al Sr. Gobernador civil, encargado de la presidencia, pero nunca anterior al que debió ocupar el señor Presidente de la Diputación provincial, colocando siempre á los Sres. Diputados en lugar preferente al Ayuntamiento. De esta suerte se concilian el respeto á las disposiciones legales, y la consideración, que el Cuerpo provincial ha tenido siempre para con el mismo Ayuntamiento de la ciudad.

La Comisión, por lo tanto, cree que puede ser aprobada en el sentido que deja expuesto, la proposición sometida á su dictámen, sin embargo del cual la Diputación resolverá lo más conforme.

Zaragoza 30 de Abril de 1874.—Cándido Lorbés.—Gervasio Ucelay.—Ventura Padilla.»

El Sr. Presidente, manifestando que creía de su deber dar algunas explicaciones respecto del sitio que ocupó en la procesion del Santo Entierro, dijo: que al asistir á ella en representación de la Diputación, accediendo á la muy atenta invitación recibida, lo hizo en la creencia de que se le habia de designar, así como á los otros Sres. Diputados, el lugar que correspondia á la Corporación que representaban, pues á haber previsto que no habia de ser así, hubieran considerado preferible dejar de asistir á fin de no darse lugar á dificultades y cuestiones que siempre son desagradables y enojosas: pero que una vez en la iglesia aunque al ver que al tiempo de formarse la procesion y ponerse en marcha se le señalaba diferente sitio del que le correspondia, fué su primer pensamiento el hacer valer su derecho, y si no se le reconocia retirarse inmediatamente; desistió de hacerlo y ni aun quiso hablar una palabra sobre ello á fin de no llamar la atención del concurso y de evitar el escándalo que esto pudiera producir en las muchísimas personas á quienes no era dable enterarse de los motivos que tuvieran los Sres. Diputados para retirarse en aquellos momentos de la procesion y que podian atribuir este acto á otros móviles muy diferentes. Que por todo esto consideró lo más prudente el no suscitar en tales circunstancias y en aquel lugar una cuestión sobre este punto, considerando además, por otra parte, que cualquiera que fuese el lugar que ocupase, siempre sería el Presidente de la Diputación provincial; y que á los ojos de las personas sensatas y conocedoras de lo que á cada uno corresponde, no desmerece el que llevado

de motivos dignos tiene la modestia de resignarse á ocupar un lugar inferior al suyo, sino el que no se ha hecho la justicia debida dándole lo que le pertenece.

El Sr. Lorbes manifestó, que segun le habia manifestado el Sr. Seron, tenía que usar de la palabra en este asunto, y no hallándose en el salon creia prudente se suspendiera la discusion.

Consultada la Diputacion respecto á este punto y contestado afirmativamente, se levantó la sesion á la una y 40 minutos de la tarde.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y con objeto de disponer el personal necesario para constituir los cuadros de los 80 batallones de reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede la vuelta al servicio, con destino á los batallones de reserva provincial, á los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes de las armas del ejército y de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros que fueren absolutamente precisos para formar los cuadros de dichos batallones, despues de destinar á los mismos el personal del arma de infanteria que pueda utilizarse para dicho objeto.

Art. 2.º Para optar á los beneficios expresados en el artículo anterior serán circunstancias precisas:

1.º Acreditar aptitud fisica necesaria para el servicio.

2.º No haber cumplido la edad reglamentaria para pasar á la situacion de retirado.

3.º Que la situacion de licenciado absoluto ó de retirado no haya sido producida por virtud de fallo recaido en procedimiento judicial ó por expediente gubernativo.

Art. 3.º Los que deseen volver al servicio deberán solicitarlo del Gobierno por conducto de sus respectivos Directores ó Inspectores, cuyas Autoridades negarán por sí las pretensiones promovidas por los que no reúnan todas las condiciones marcadas en el artículo 2.º

Art. 4.º La vuelta al servicio de los individuos á quienes se concediere por virtud de este decreto será temporal y mientras subsistan los batallones de reserva provincial, pasando los interesados á su anterior situacion al disolverse aquellos, con las ventajas para el retiro á que les dé derecho el tiempo servido y la ley vigente de retiros. En este concepto no se les incluirá en las escalas para los ascensos de antigüedad y

demás; pero tendrán derecho á las recompensas á que se hagan acreedores por méritos de guerra.

Art. 5.º Al disolverse los batallones de reserva provincial se concederá á los Jefes, Oficiales y clases de tropa la continuacion en el servicio por el tiempo que les falte para cumplir un año en situacion activa con el solo objeto de que puedan mejorar su retiro.

Art. 6.º Los que durante su permanencia en el servicio bajo el concepto indicado fueren ascendidos, optarán al disolverse los batallones al sueldo de retiro correspondiente al nuevo empleo, aun cuando no hubieran cumplido dos años de efectividad en su última clase; pero no podrán volver á situacion pasiva voluntariamente hasta cumplir aquel tiempo mientras existan organizados estos batallones.

Art. 7.º Podrán servir en el distrito ó provincia que elijan, correspondiendo al Director de Infanteria la formacion de relaciones de los Jefes y Oficiales á quienes hayan alcanzado los beneficios de este decreto para proponer los destinos que deban desempeñar dentro de los batallones que eligieran.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, dando en su dia cuenta á las Córtes.

Madrid treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados se inserta en este periódico oficial.

Zaragoza 7 de Agosto de 1874.—El Brigadier Gobernador, Serapio de Pedro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Deseando esta Corporacion contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroísmo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraida en la campaña contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta Circular hasta el 30 de Setiembre próximo, acompañando los documen-

tos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Diputacion estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 5 de Agosto de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Emilio Villalain.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de Abanto, correspondiente al presente año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 5 dias, desde la publicacion de este anuncio.

En el sorteo celebrado en este dia para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, han obtenido los números 4, 14, 15 y 16, los mozos Justo Martinez Laguna, Calixto Martinez Andrea, Millan Martinez Garcia y Félix Martinez Garcia, respectivamente, y como á pesar de haber sido citados á las operaciones de la rectificacion del alistamiento y sorteo no han comparecido é ignorando su paradero, se les cita á dichos mozos para que comparezcan el dia 12 de los corrientes al acto de la declaracion de soldados, el cual tendrá lugar en la Casa consistorial á las ocho de la mañana de dicho dia, y de no comparecer les parará el perjuicio á que diese lugar.

Castejon de las Armas 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—D. S. O., Juan Garcia, Secretario.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa de Trasmoz, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por ocho dias, al cual corresponde el presente año económico.

Trasmoz 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Jorge Lahuerta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, se halla expuesto al público por tiempo de tres dias.

Sisamon 8 de Agosto de 1874.—El Teniente Alcalde ejerciente, José Garcia.

La Secretaria del Ayuntamiento de Codo, dotada con 750 pesetas, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes por término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Codo 7 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Gregorio Salinas.

La plaza titular de Medicina y Cirugia, de la villa de Luna, se halla vacante desde el dia 29 de

Setiembre próximo. Su dotacion consiste en 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á todas las familias pobres de este distrito municipal.

Para la asistencia de los vecinos no pobres, queda en la facultad de contratarse en la forma y modo que se convengan entre si.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Alcaldía durante el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luna 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Blas Sagristan del Royo.—P. A. del A., B. Benavente, Secretario.

D. Isidro Cortés, Alcalde, popular de Layana.

Mediante á que el mozo Mateo Garcia Lasilla, de residencia en Carcastillo, provincia de Navarra no ha comparecido ni al acto de la rectificacion ni al del sorteo, llevados á efecto para la reserva extraordinaria del año actual, al tenor del decreto de 18 de Julio último, se le cita y emplaza por medio del presente para que verifique su presentacion ante este Ayuntamiento el dia 12 de los corrientes en que debe tener lugar la declaracion de soldados, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Layana 6 de Agosto de 1874.—Isidro Cortés.—Por su mandado, Pedro Ezquerria, Secretario.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo para la actual reserva extraordinaria el mozo Joaquin Bernal y Zaniel, que ha obtenido el número cuatro y cuyo paradero se ignora, si bien se le supone sirviendo al ejército en concepto de voluntario, se le cita por medio de la presente para el acto de la declaracion que tendrá lugar en la Sala consistorial del mismo el dia 12 del actual á las siete de la mañana; bajo apercibimiento que de no presentarse por sí ó mediante interesado á exponer lo que á su derecho convenga, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Nuez 6 de Agosto de 1874.—El Regidor ejerciente, Miguel Gallardo.

ANUNCIOS.

IMPRENTA

DE FRANCISCO CASTRO,

plazuela de San Felipe, 11.

Se encuentran á la venta desde luego las matriculas de subsidio y los repartos de territorial del nuevo modelo, con el recargo transitorio de guerra, á los precios de costumbre.

IMPRENTA DEL HOSPICIO,